



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	ÁNGELA MARÍA MARULANDA GONZÁLEZ y SANTIAGO MUÑOZ GALEANO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00652 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 16 de 2022
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
Decisión	SE DECRETA EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

ÁNGELA MARÍA MARULANDA GONZÁLEZ Y SANTIAGO MUÑOZ GALEANO, mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de Apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 25 de octubre del 2007 ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, acto registrado en la misma notaria bajo el serial No. 05097133. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **ÁNGELA MARÍA MARULANDA GONZÁLEZ Y SANTIAGO**

Sentencia No. 16
Divorcio.

Solicitantes: ÁNGELA MARÍA MARULANDA GONZÁLEZ Y SANTIAGO MUÑOZ GALEANO Radicado:
05001311000720210065200

MUÑOZ GALEANO, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderada judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, la señora ÁNGELA MARÍA MARULANDA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.693.222 y el señor SANTIAGO MUÑOZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.017.136.026, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, que da fe de su inscripción el folio 05097133.

EL ACUERDO

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán conforme lo acordaron: *“Respecto de los cónyuges han acordado a) no se señalara*

Sentencia No. 16

Divorcio.

Solicitantes: ÁNGELA MARÍA MARULANDA GONZÁLEZ Y SANTIAGO MUÑOZ GALEANO

Radicado: 05001311000720210065200

cuota alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia. B) tendremos residencia separadas... C) dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.”.

Respecto de los menores han acordado: “ *Los cuidados personales y la custodia de M.M.M. y S.M.M. continuarán a cargo de la Ángela María Marulanda González, quién se compromete a brindarle la atención los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo físico como moral, emocional, social e intelectual, así como su higiene personal cómo evitar cualquier situación de peligro, riesgo o abandono por su parte y o por las personas con las cuales conviva o se relacione. La manutención del menor de edad se regirán los sucesivos por el siguiente acuerdo mutuo: que Santiago Muñoz Galeano el padre de M.M.M. y S.M.M. tendrán una cuota de \$350000, que serán repartidos entre cada uno de los niños o sea de a \$175000 que será pagada los días 30 de cada mes por el que serán entregados a la señora Ángela María Marulanda González por consignación bancaria a la siguiente cuenta de ahorros 0062 1424 378 de bancolombia o de no ser posible se entregaría directamente en el domicilio de Ángela María Marulanda González. La educación de los menores de edad se regirán los sucesivos por el siguiente acuerdo los señores Santiago Muñoz Galeano y Ángela María Marulanda González asumir en un 50% cada uno, lo correspondiente a la matrícula, útiles escolares como transporte, actividades extracurriculares y uniformes, todo lo referente a la educación del menor será asumido en partes iguales por ambos padres la parte del señor Santiago Muñoz Galeano no serán entregados a la señora Ángela María Marulanda González por consignación bancaria a la siguiente cuenta de ahorros 006 21424 378 de bancolombia o de no ser posible se entregaría directamente en el domicilio de Ángela María Marulanda González y la medida de lo posible la señora Ángela María Magdalena González le entregara recibos de los gastos que efectúe con este dinero serán pagados en el momento que se genere.*

la seguridad social en salud de los menores de edad se registrarán los sucesivos por el siguiente acuerdo mutuo en materia de salud los gastos que pueden presentarse por fuera del plan obligatorio de salud medicamentos, tratamientos, exámenes, copagos y vacunas Santiago Muñoz Galeano y Ángela María Marulanda González los asumirán en un 50% cada uno estos eran entregados a la señora Ángela María Marulanda González por consignación bancaria a la siguiente cuenta de ahorros 006 21424 378 bancolombia o de no ser posible se entregaría directamente en el domicilio de Ángela María Marulanda González y en la medida de lo posible la señora Ángela María Marulanda González entregará recibos de los cuales de los gastos que se efectúen con este dinero y serán pagados el momento que se causan la afiliación al sistema de salud será por parte de la madre Ángela María Marulanda González. la recreación de los menores de edad giran lo sucesivo por el siguiente acuerdo: cada uno de los padres asumirá los gastos de recreación cuando están con la niña y el niño M.M.M. y S.M.M. Las visitas de los menores de edad se registrarán en lo sucesivo en el siguiente acuerdo moto el señor Santiago Muñoz Galeano podrá pasar tiempo con sus hijos de la siguiente manera un día cada fin de semana que se irá intercalando de la siguiente manera, un fin de semana pasará con sus hijos el día sábado y el siguiente por Sara con sus hijos el día domingo, se recogerá y retornará a los menores a la casa de Ángela María Marulanda González en la hora pactada por ambos padres”

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES **ÁNGELA MARÍA MARULANDA GONZÁLEZ Y SANTIAGO MUÑOZ GALEANO**, MATRIMONIO CONTRAIDO POR EL RITO CIVIL, EL 25 DE OCTUBRE DEL 2007, NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE ELLOS.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b662d7d04582426382329a27cb2acb320800d4fa16be285ef3ead63f9618e**

Documento generado en 24/01/2022 10:33:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>